

ECUADOR

NORMAS SOBRE PAGO PREVIO DE DERECHOS DE AUTOR A SAYCE

(Decr. Ejec. 2280 del 19/3/91)

Rodrigo Borja

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo prescrito en la Ley de Derechos de Autor, toda utilización y ejecución pública de una obra producirá derechos económicos a favor de su autor, los mismos que son irrenunciables;

Que el artículo 106, letra b) de la citada Ley y los artículos 5 y 7 de su Reglamento de Aplicación facultan a las Sociedades de Autores para recaudar las retribuciones económicas correspondientes a los derechos de autor resultantes de esa utilización y ejecución de las obras de autores nacionales y extranjeros;

Que el artículo 26 de la Ley de Derechos de Autor dispone que cada dos años el Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de la respectiva Sociedad Autoral determinará la cuantía mínima de percepción por los autores de los derechos económicos por utilización y ejecución pública de las obras, como la fijada en la Resolución N° 439 publicada en el Registro Oficial N° 51 del 24 de octubre de 1984, aún vigente con carácter imperativo y observación obligatoria en todo el territorio nacional para recaudar dichos valores;

Que para cumplir con los mandatos de la Ley de Derechos de Autor y su reglamento de Aplicación, es necesario expedir regulaciones para asegurar la efectiva recaudación de los derechos económicos que corresponden a los autores y compositores, por la utilización y ejecución pública de sus obras, en armonía con las normas legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento de los organismos de derecho público, encargados del control y otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento de empresas, establecimientos y locales que utilizan y ejecutan públicamente música; y,

En ejercicio de las facultades de que se halla investido:

Decreta:

Art. 1.— La Corporación Ecuatoriana de Turismo - CETUR-; La Dirección Nacional de Frecuencias del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones -IETEL-; las Intendencias y Subintendencias Generales de Policía, y en general, todo organismo público que por mandato de la ley deba otorgar o renovar licencias o permisos de funcionamiento en contratos de concesión y operación para establecimientos turísticos, radioemisoras, teledifusoras y locales donde se ejecuten públicamente obras musicales de cualquier índole, incluyendo a los espectáculos públicos y salones de baile, con artistas nacionales y extranjeros, exigirán con carácter previo el pago obligatorio a la Sociedad Ecuatoriana de Autores y Compositores -SAYCE- de los derechos económicos por esa utilización y ejecución públicas de música, en la cuantía mínima legal que el

Ministerio de Educación y Cultura fijará cada dos años en la forma prevista por la Ley de Derechos de Autor y su Reglamento General.

Art. 2.— Todo empresario organizador de espectáculos públicos en los que se ejecute música de repertorios nacionales o extranjeros, en ferias, locales cerrados o abiertos, o en vía pública, con pago o sin pago de dinero por entrada, ya sea con orquesta, intérpretes, cantantes individuales, dúos, tríos, coros, conjuntos, con o sin acompañamiento instrumental utilizando discos, cintas magnéticas o cualquier otro soporte de fonogramas, filmes sonoros u otros medios electrofenomecánicos conocidos o por conocerse, para realizarlos requerirá autorización previa de SAYCE con el pago obligatorio de las tarifas o porcentajes mínimos legales fijados por el Ministerio de Educación y Cultura en la forma prevista por la Ley. Están exentos de pago los espectáculos organizados por el Ministerio de Educación y Cultura y por la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Matriz y sus Filiales.

Art. 3.— De incumplirse la obligación prevista en el artículo anterior, las Intendencias, Subintendencias y Comisarías Nacionales de Policía de la respectiva circunscripción territorial, y a pedido de SAYCE, suspenderán la realización del espectáculo público, sin perjuicio de las acciones que deba incoar la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, de conformidad con la Ley.

Art. 4.— Facúltese a la Corporación Ecuatoriana de Turismo -CETUR- y a las Intendencias y Subintendencias Generales de Policía del país, para que celebren convenios especiales con la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos -SAYCE- para coordinar trabajos conjuntos de carácter administrativo y operacional, a fin de facilitar la ejecución y cumplimiento de las normas del presente Decreto.

Art. 5.— Las normas del presente Decreto prevalecerán sobre otras de igual o menor jerarquía que se le opongan y entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Encárguense de su ejecución los señores Ministros en las Carteras de Gobierno y Policía; Obras Públicas y Comunicaciones; Industrias, Comercio, Integración y Pesca; y, Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 19 de Marzo de 1991.

f.) Rodrigo Borja, Presidente Constitucional de la República.— f.) César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno y Policía, Encargado.— f.) Raúl Carrasco Zamora, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.— f.) Juan Falconí Puig, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca.

Es copia.— Certifico:

f.) Washington Herrera, Secretario General de la Administración Pública.